



Resolución Viceministerial

Lima, 25 ENE. 2013

Nro. 006-2013-VMPCIC-MC

Visto, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Telefónica Móviles S.A. contra la Resolución Directoral N° 008-2012-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 08 de febrero de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de diciembre de 2008, la empresa Telefónica Móviles S.A. (Exp. 031703) solicitó a la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura) la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (C.I.R.A.) para el área de la Estación Base Celular "Cerro Huarangal", ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, con un área total de 100.00 m² y un perímetro de 40.00 m;

Que, la Subdirección de Investigación y Catastro mediante Informe N° 236-2009-SDIC-DA-DREPH/INC de fecha 11 de febrero de 2009, concluyó que revisada la versión digital del documento se ha observado que no existe superposición del área del expediente materia en consulta con los Sitios Arqueológicos identificados en la Base Gráfica de Monumentos Arqueológicos-registrados e inventariados por esa Dirección que se encuentran ubicados en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima. Asimismo, que independientemente a la información brindada y sin perjuicio de ella, la emisión de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos implica supervisión de campo, en la cual se verifica "in situ" el área de la solicitud;

Que, el 05 de marzo de 2009, la Sub Dirección de Investigación y Catastro expidió el Informe N° 466-2009-LPE/SDIC/DA/DREPH/INC donde se da cuenta de la inspección de campo realizada en la Estación Base Celular Cerro Huarangal, donde pudo apreciarse que el área ocupada por la Estación Base está afectando el Sitio Arqueológico denominado Cerro Cañón, el mismo que se encuentra registrado en el Inventario del Patrimonio Monumental Inmueble de Lima Valle Chillón, Rímac y Lurín- Vol II. Convenio FAUA- UNI- Fundación Ford;

Que, a través de la carta de fecha 05 de marzo de 2009, la empresa Telefónica Móviles S.A adjuntó a la Dirección de Arqueología los siguientes documentos: a) copia del Acuerdo de Consejo N° 056-007-A/MDC del 14 de noviembre de 2007, donde la Municipalidad Distrital de Carabayllo aprueba la Cesión en Uso del terreno ubicado en la cima del Cerro Huarangal (coordenadas UTM Este: 280490; Norte: 8690968) y la Cesión en Uso del terreno ubicado en el Km. 18 de la Av. Túpac Amarú (instalaciones de la Municipalidad de Carabayllo) por un plazo de quince (15) años para la instalación de dos (2) estaciones Base de Telefonía; b) copia de la Autorización N° 053-2007-SPOP/GDUR/MDC expedida por la Municipalidad Distrital de Carabayllo donde se autoriza a Telefónica Móviles S.A. para el levantamiento de una antena de telefonía celular ubicada en el cerro



Huarangal, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima y, c) copia del contrato de Cesión en Uso suscrito entre la Municipalidad Distrital de Carabaylo y la empresa;

Que, en mérito al Informe N° 0895-2009-LKEB-SDSP-DA/DREPH/INC, de fecha 23 de marzo de 2009, la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje señaló que la antena celular perteneciente a la empresa Telefónica Móviles S.A. está ubicada sobre el sitio arqueológico Cerro Cañón, registrado en el inventario del Patrimonio Monumental Inmueble de Lima Valle Chillón, Rímac, Lurín, Volumen II. Convenio FAUA-UNI-Fundación Ford. De otro lado, que durante la inspección al terreno se ha podido determinar que en él existen evidencias arqueológicas en la superficie; asimismo, que como consecuencia de las obras realizadas por la construcción de la Estación Base Celular "Huarangal" se ha ocasionado la alteración y remoción del terreno donde se ubica el sitio arqueológico "Cerro Cañón";

Que, finalmente, en el referido Informe se recomienda dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Telefónica Móviles S.A, como también, que los interesados deben ejecutar un proyecto de Evaluación Arqueológica, el cual tendrá como objetivo principal la identificación y evaluación de los daños ocasionados a consecuencia de la instalación de la antena celular y la señalización del referido Sitio Arqueológico;

Que, por Oficio N° 1505-2009- DA/DREPH/INC de fecha 15 de mayo de 2009, la Dirección de Arqueología comunicó a la empresa Telefónica Móviles S.A que su solicitud de emisión del CIRA para el área de la Estación Base Celular Cerro Huarangal resultaba improcedente. De igual manera, que se procedería a aplicar las medidas legales pertinentes por la construcción de la Estación Base Celular sobre el Sitio Arqueológico "Cerro Cañón", sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), la cual ha generado daños al referido monumento arqueológico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1126/INC del 14 de mayo de 2010, se declaró patrimonio Cultural de la Nación a diversos monumentos arqueológicos prehispánicos dentro de los que se encuentran: el Cerro Cañón 1, Cerro Cañón 2 y Cerro Cañón 3, todos ubicados en el distrito de Carabaylo;

Que, con fecha 21 de julio de 2010, la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico expidió la Resolución Directoral N° 31/INC-DREPH-DA, con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Telefónica Móviles S.A, como presunta responsable de la alteración al Sitio Arqueológico "Cerro Cañón", infracción tipificada en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se le concede el plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos;





Nro. 006-2013-VMPCIC-MC

Resolución Viceministerial

Que, la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje a través del Informe N° 3430-2010-HABS-SDSP-DA/DREPH/INC, de fecha 24 de agosto de 2010, concluyó que el sitio Cerro Cañón forma parte del Inventario de Patrimonio Monumental Inmueble de Lima Valle Chillón, Rímac y Lurín – Volumen II. Asimismo, que debido a la instalación de la Estación Base Celular de Telefónica Móviles S.A - antes de que obtenga el CIRA- ha sufrido grave afectación en su estructura arquitectónica, se ha dejado los muros de adobes expuestos, como también se ha removido el suelo. Asimismo, se ratifican en que el accionar constituye una la grave alteración e indican que haber transcurrido el plazo otorgado a la administrada para que formule sus descargos y al no haberlos presentado, recomiendan derivar los actuados a la Comisión Nacional Técnica de Arqueología para que continúe con el trámite;

Que, mediante Acuerdo N° 1122, de fecha 03 de setiembre de 2010, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología consideró procedente continuar con el procedimiento administrativo iniciado contra la empresa Telefónica Móviles S.A por la afectación producida al Sitio Arqueológico Cerro Cañón, calificándola como una alteración grave. De igual manera, disponen elevar el expediente a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico para su pronunciamiento respectivo;

Que, a razón del Informe N° 007-2012-MASV-DCS-DGFC/MC del 20 de enero de 2012, el Arqueólogo Manuel Arturo Santos Valdivia de la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Fiscalización y Control indica que el sitio arqueológico Cerro Cañón es descrito en el Inventario del Patrimonio Monumental Inmueble de Lima, Valle Chillón, Rímac, Lurín. Vol. II. Convenio FAUA-UNI-Fundación Ford como un conjunto de plataformas, muros, terrazas y recintos que se encuentran ubicados en las cumbres, laderas y explanadas del cerro en la parte que da al valle del río Chillón. Asimismo, concluye que debe imponerse la sanción correspondiente;

Que, por Resolución Directoral N° 008-2012-DGFC-VMPCIC/MC de fecha 08 de febrero de 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control resolvió imponer sanción administrativa de multa ascendente a Cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT) a la empresa Telefónica Móviles S.A, por haber alterado de forma grave el Sitio Arqueológico Cerro Cañón, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 21 de marzo de 2012, Telefónica Móviles S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 008-2012-DGFC-VMPCIC/MC;

Que, la Dirección General de Fiscalización y Control emitió el Informe N° 066-2012-DGFC/VMPCIC/MC de fecha 26 de marzo de 2012, por medio del cual remite a este Viceministerio el recurso de apelación presentado por la administrada, así como sus antecedentes, para que continúe con la tramitación del procedimiento;



Que, sobre el recurso de apelación interpuesto debemos indicar que se ampara en el argumento de que se le impone sanción administrativa ascendente a 50 UIT contraviniendo el principio de publicidad de la ley, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, mediante el cual se establece que: *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*;

Que, en relación a este extremo del recurso, corresponde indicar que la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación constituye un reconocimiento a aquella manifestación del quehacer humano que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual. Asimismo, que el ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público;

Que, de otro lado, en relación a lo manifestado por la administrada debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria, un bien cultural para que adquiera tal condición es necesario que sea declarado expresamente o cuando sobre él exista una presunción de serlo, conforme lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el presente procedimiento, cuando la empresa Telefónica Móviles S.A realizó las obras en el Sitio Arqueológico Cerro Cañón, no se había emitido una resolución de declaratoria, sin embargo, esta situación no recorta la protección que le debe dar el Estado al mencionado sitio, debido a que en la zona donde se encuentra ubicado existe bastante evidencia que lo cataloga como tal, conforme se indica en el Informe N° 0895-2009-LKEB-SDSP/DA/DREPH/INC del 23 de marzo de 2009; por tal motivo, es considerado como Patrimonio Cultural de la Nación, en aplicación a la presunción legal contemplada en el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, finalmente, cabe señalar que la presunción legal que recaía sobre el bien fue dejada sin efecto con su declaración como Patrimonio Cultural de la Nación realizada a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1126/INC del 14 de mayo de 2010, donde se reconoce como Monumento Arqueológico Prehispánico; por lo que debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, de otro lado, ampara su recurso en el argumento de que desconociendo legalmente que el área materia de instalación de la estación base celular en el Cerro Huarangal, formaba parte de un sitio arqueológico, al no haber sido declarado y registrado de acuerdo a Ley por el Instituto Nacional de Cultura en





Nro. 006-2013-VMPCIC-MC

Resolución Viceministerial

el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, con fecha 18 de diciembre de 2008, solicitaron la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, debido a que no existía una norma expresa y debidamente publicada en el diario oficial que estableciera la delimitación y declaración del sitio arqueológico Cerro Cañón como parte del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, la omisión de la Entidad no puede ser opuesta a la administrada como fundamento para la imposición de una sanción administrativa;

Que, respecto a este extremo del recurso, si bien es cierto que cuando las obras fueron realizadas por la empresa Telefónica Móviles S.A. no existía una declaración expresa de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico Cerro Cañón, también lo es que en dicha zona se encontraban indicios que motivan a reconocerlo como un sitio arqueológico, debido a que existe evidencia que lo cataloga como tal, por ende, se le considera como tal en base a la presunción legal establecida en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Dirección de Arqueología ha señalado en los Informes N° 466-2009-LPE/SDIC/DA/DREPH/INC del 05 de marzo de 2009, y N° 0895-2009-LKEB-SDSP-DA/DREPH/INC del 23 de marzo de 2009, que al momento de realizar la inspección ocular de campo en el terreno donde está ubicada la Base Antena Celular en el Cerro Huarangal, se han encontrado en su superficie evidencias arqueológicas, como por ejemplo: cerámica, textiles y material orgánico (malacológico, vegetal), así como la presencia de pequeñas estructuras construidas mediante adobitos y enlucido con una capa delgada de adobe; por tal motivo, le corresponde al Estado a través del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura) velar por su conservación y protección de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296;

Que, se debe tener presente que la empresa Telefónica Móviles S.A. continuó la ejecución de las obras, ocasionando la alteración del sitio arqueológico, lo cual constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la cual, resulta merecedora de la sanción administrativa que le ha sido impuesta mediante Resolución Directoral N° 008-2012-DGFC-VMPCIC/MC;

Que, asimismo, en lo que respecta al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (C.I.R.A) debemos indicar que si bien la administrada presentó una solicitud de expedición del mencionado Certificado, dicho pedido fue declarado improcedente por la Dirección de Arqueología mediante Oficio N° 1505-2009-DA/DREPH/INC del 15 de mayo de 2009, por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

Que, del mismo modo, ampara su recurso en el argumento de que la inexistencia de Resolución Administrativa de declaratoria de Sitio Arqueológico Cerro Cañón – se condice con el Informe N° 236-2009-SDIC-DA-DREPH/INC de



fecha 11 de febrero de 2009, mediante el cual la Sub Dirección de Investigación y Catastro al elaborar la versión digital del área del Expediente N° 031703-2008 – Estación Base Celular “Cerro Huarangal”, concluyó que: “Revisada la versión digital del referido documento, se observó que no existe superposición del área del Expediente N° 031703 materia en consulta, con los sitios arqueológicos registrados e inventariados que dispone esta Dirección ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima;

Que, al respecto, si bien la Sub Dirección de Investigación y Catastro emitió el Informe N° 236-2009-SDIC-DA-DREPH/INC, se debe tener presente que cuando lo realizó no existía una declaración expresa del sitio arqueológico; sin embargo, tal situación no conlleva a determinar que no podamos estar bajo el supuesto de encontrarnos con un sitio arqueológico no declarado, por tal motivo, en el mencionado Informe se recomendó realizar una inspección ocular a la zona a fin de evidenciar la no presencia de material arqueológico;

Que, en relación a lo manifestado, cabe indicar que el artículo 5° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que: *“Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos, son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley. Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles”*. Asimismo, el artículo 6° de la referida Ley indica: *“Todo bien inmueble del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”*;

Que, de acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que no es necesaria la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación de un bien inmueble de carácter prehispánico para que pueda ser cautelado como tal, así como también, para velar por su protección en aplicación a la presunción legal contemplada en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo tanto, lo manifestado por la administrada no es del todo cierto y conlleva a que deba declararse infundado este extremo del recurso;

Que, asimismo, funda su recurso de apelación en el argumento de que al no haberse declarado y registrado conforme lo establece la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y hacerse de conocimiento público el Cerro Cañón como parte del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo norma expresa, se ha generado una contradicción al interior de la misma entidad que desfavorece





Nro. 006-2013-VMPCIC-MC

Resolución Viceministerial

al administrado – divergencias surgidas en los Informes N° 236-2009-SDIC-DA-DREPH/INC de fecha 11 de febrero de 2009 e Informe N° 446-2009 de fecha 05 de marzo de 2009 – situación de hecho y de derecho que amerita una declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 008-2012-DGFC-VMPCIC/MC al vulnerarse los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad y verdad material establecidos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme se ha indicado anteriormente, existen sitios arqueológicos no descubiertos y/o no declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, sin embargo, ello no impide a que no se le brinde la protección debida mientras que se les declare como tal, ya que sobre estos recae la presunción legal establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la presunción legal establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, constituye una presunción *juris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. Debe tenerse en cuenta que la propia Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que la prueba en contrario la tiene que proporcionar la propia autoridad competente mediante un pronunciamiento expreso; por tal motivo, mientras no exista un pronunciamiento de la entidad respecto a la condición del bien, se le debe considerar como un bien cultural;

Que, de otro lado, en lo que concierne a la vulneración de los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad y verdad material que aduce la administrada, debemos indicar que en ningún momento la Entidad ha vulnerado los referidos principios, conforme lo pasamos a demostrar a continuación. Efectivamente, no se ha vulnerado el principio de legalidad debido a que la Entidad ha actuado de acuerdo a las funciones que le han sido otorgadas en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, como también, ha actuado bajo la potestad sancionadora establecida en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, en lo que concierne al principio del debido proceso cabe indicar que a lo largo del procedimiento, no se ha vulnerado el derecho de defensa que le asiste a la administrada, por cuanto se le corrió traslado de la Resolución Directoral N° 031/INC-DREPH-DA del 21 de julio de 2010, para que haga valer su derecho de defensa, sin embargo, no desvirtuó su responsabilidad dentro del plazo establecido, es más, ha quedado plenamente demostrada su responsabilidad en las obras que han ocasionado una grave alteración al sitio arqueológico Cerro Cañón y que a la fecha estas continúan, por lo tanto, la sanción impuesta se encuentra arreglada a Ley;

Que, del mismo modo, en lo que respecta al principio de razonabilidad corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 008-2012-DGFC-VMPCIC/MC se aprecia que la entidad al momento de imponer la sanción ha observado y cumplido con los criterios establecidos en el referido principio, como



también, que la sanción ha sido impuesta respetando lo dispuesto en el cuadro de sanciones establecido en el Reglamento General de aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007, donde se indica que contra toda alteración contra un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación la sanción contra el infractor es la de multa y la máxima a imponer asciende a Mil Unidades Impositivas Tributarias;

Que, finalmente, en lo que respecta al principio de verdad material debe tenerse en cuenta que a lo largo del procedimiento, ha quedado demostrada la responsabilidad de la empresa Telefónica Móviles S.A. en los hechos que generaron la alteración del sitio arqueológico Cerro Carrón, y que motivaron la expedición de la Resolución Directoral N° 008-2012-DGFC-VMPCIC/MC del 08 de febrero de 2012; en tal sentido, al no existir ninguna vulneración a los principios invocados por la administrada corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

Que, asimismo, ampara su recurso en el argumento de que el monto de la multa de 50 U.I.T. por la instalación de la estación base celular en una supuesta zona arqueológica resulta desproporcionada y confiscatoria, y atenta contra el principio constitucional de legalidad en materia tributaria, excediendo la facultad sancionadora de la administración pública establecida en los artículos 230, 231, 231-A° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de proporcionalidad en el establecimiento de tasas y derechos de tramite (multas) recogido en el artículo 45.1° de la Ley N° 27444 y el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, al respecto, lo indicado por la administrada resulta inconsistente, puesto que en ningún momento la sanción que se le ha sido impuesta vulnera y/o afecta sus derechos, así como también que incurre en error al señalar que la multa constituye una sanción tributaria cuando tiene la calidad de administrativa;

Que, en el presente procedimiento, la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 008-2012-DGFC-VMPCIC/MC no altera ni vulnera ninguno de los principios que hace referencia la administrada en su recurso, en virtud a que no tratan temas de índole tributario lo cual no resultan aplicable en el presente procedimiento, debido a que la sanción tiene la calidad de administrativa. Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a este punto señala que: *“El régimen uniforme dada a la potestad sancionadora implica la disciplina común para toda acción del Estado dirigido a aplicar una sanción administrativa, entendida como un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por haber incurrido en una conducta consultiva de infracción*





Nro. 006-2013-VMPCIC-MC

Resolución Viceministerial

administrativa previamente calificada así por la norma. De este modo se entiende que la sanción administrativa: a) Es un acto de gravamen. Determina un menoscabo o privación, total o parcial, temporal o definitiva, de derechos o intereses, tales como: la suspensión, clausura o interdicción de ejercer determinadas actividades, el comiso de bienes, la caducidad de derechos, la amonestación o apercibimiento, la multa, entre otras...". De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que la sanción impuesta a la empresa Telefónica Móviles S.A. se encuentra arreglada a Ley, asimismo, que constituye una sanción administrativa;

Que, de otro lado, el artículo 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece tanto las infracciones que se cometen contra el Patrimonio Cultural de la Nación, como las sanciones que se deben imponer a aquellos infractores que atenten en su contra. Es por ello, que en el presente procedimiento la infracción cometida por la empresa Telefónica Móviles S.A se encuentra tipificada en el literal e) y corresponde como sanción la aplicación de una multa;

Que, de la misma manera, lo manifestado se encuentra ratificado en el Reglamento General de aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007, donde se sanciona administrativamente ha aquella persona que altera bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura) la sanción máxima a imponer no debe exceder de 1000 UIT (Un Mil Unidades Impositivas Tributarias), por lo tanto, la sanción impuesta se encuentra arreglada a Ley;

Que, asimismo, la administrada ampara su recurso en el argumento de que bajo los alcances del artículo 231-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la sanción impuesta es excesiva y confiscatoria, en tal sentido, el monto que se pretende imponer por la supuesta comisión de la infracción compuesta por la alteración de forma grave del sitio arqueológico Cerro Cañón es excesivamente oneroso y desproporcionado, no coligiéndose con la realidad de los gastos incurridos por la administración pública, que debe ser prevista mediante la tasa por derechos de tramitación;

Que, la sanción administrativa ha sido impuesta debido a que el accionar incurrido por la empresa Telefónica Móviles S.A. constituye una infracción establecido en el literal e) del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, en lo que concierne a lo dispuesto en el artículo 231-A° del que se sustenta este extremo del recurso, cabe indicar que lo dispuesto en el referido artículo no resulta aplicable en el presente procedimiento debido a que la sanción no ha sido impuesta a la administrada debido a un incumplimiento en la realización



de un trámite, obtención de licencia, permiso y autorización u otros procedimientos similares, por el contrario, ha sido expedida debido a que su accionar ha ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico Cerro Cañón. Asimismo, la fórmula para la aplicación de la sanción que establece el referido artículo no resulta aplicable debido a que como lo hemos indicado anteriormente, el Reglamento General de aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007, señala claramente que la sanción a imponer por el accionar cometido por la administrada no puede exceder de 1000 UIT cuando el agente realiza la alteración de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), por lo tanto, al no haberse excedido del monto establecido se entiende que guarda proporcionalidad y no constituye en desproporcionada, debiendo declararse infundado este extremo del recurso;

Que, respecto al argumento de que debe considerarse que instaló la estación de telecomunicaciones al amparo del permiso de instalación otorgado por la Municipalidad Distrital de Carabayllo – Autorización N° 053-2007-SPOP/GDUR/MDC del 23 de noviembre de 2003, y asimismo, solicitó que se le expida el CIRA correspondiente, es decir, no instaló la Estación Base Celular de forma clandestina, situación que atenúa o en todo caso, exime a la administrada de la responsabilidad en la comisión de los hechos; debemos indicar que si bien la administrada realizó las obras amparada en la Autorización N° 053-2007-SPOP/GDUR/MDC del 23 de noviembre de 2003, que fuera emitida por la Municipalidad Distrital de Carabayllo, dicho permiso carece de la autorización del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura) y por lo tanto, deviene en nulo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.2° de la Ley N° 28296, que establece: *"Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren opinión previa del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho"*;

Que, en lo concierne al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos que hace referencia se debe tener presente que el pedido efectuado por la administrada fue declarado improcedente por la Dirección de Arqueología mediante Oficio N° 1505-2009-DA/DREPH/INC, por lo que no puede servir como argumento del recurso;

Que, de acuerdo a lo expuesto, al no haber cumplido tanto la Municipalidad Distrital de Carabayllo como la empresa Telefónica Móviles S.A., con lo prescrito en las normas correspondientes al Patrimonio Cultural de la Nación, la autorización no puede servir como argumento para evadir con su responsabilidad frente a los actos que motivaron la infracción incurrida, ya que de acuerdo a lo manifestado en la Ley, dicha autorización deviene en nula de pleno derecho, razón por la cual, la sanción



Nro. 006-2013-VMPCIC-MC

Resolución Viceministerial

impuesta se encuentra arreglada a Ley y corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

Que, a través del Informe N° 047-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 23 de enero de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 008-2012-DGFC-VMPCIC/MC;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público habiéndose aprobado a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

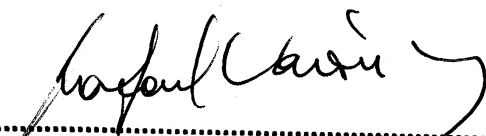
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Telefónica Móviles S.A. contra la Resolución Directoral N° 008-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 08 de febrero de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento de la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura, con la finalidad de que proceda a verificar el estado actual del Sitio Arqueológico Cerro Cañón y adopte las medidas y acciones que promuevan su preservación, conforme a lo señalado en el artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


.....
Rafael Varón Gabai
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

